El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO.
N. 127.

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion cuanto el rector y claustro de la Universidad de San Carlos han expuesto, manifestando la suma escasés con que están actualmente dotadas las cátedras, y lo que tambien sobre ello ha informado el Gobierno.

Teniendo presente la necesidad de protejer este establecimiento para proporcionar á la juventud medios de instruirse en las ciencias; y al mismo tiempo persuadida de que las ventajas que el público reporta de la buena enseñanza son de la mayor importancia, ha venido en decretar y decreta.

Artículo 1. Se asignan tres mil pesos del tesoro público á mas de los tres mil seiscientos pesos ántes apropiados para el sostén de la Universidad de San Cárlos; debiéndose pagar mensualmente al tesorero de dicho establecimiento, quinientos y cincuenta pesos; y entendiéndose que esta asignacion se hace à cuenta de lo que el Estado debe pagar à la Universidad, ya sea por razon del crédito que esta tiene contra la hacienda federal, ó ya por otro anterior.

Art. 2. Aumentados con esta asignacion los fondos de la Universidad, el claustro pleno llenará las atribuciones que le competen por el artículo 38 del Estatuto, invirtiendo dicha asignacion en mejorar las dotaciones de los catedráticos y empleados que están actualmente en su servicio.

Art. 3. En el caso de vacante de alguna càtedra, si despues de fijados edictos, no se presentare ninguno á hacer oposicion en el término señalado, el claustro pleno podrà nombrar en propiedad un sugeto idóneo que desempeñe la càtedra; pero si este renunciare, ó falleciere, volverán à fijarse edictos conforme al Estatuto, pues esta facultad solo se entiende para el caso en que no haya opositores. Los catedráticos nombrados por el Gobierno ó por el Claustro, para que tuviese efecto el restablecimiento de la Universidad, son propietarios; y tanto à estos, como á los que en cualquier época hayan servido, si pretendieren jubilarse, se les abonará el tiempo de servicio.

Art. 4. Estando designada la cuota con que deben contribuir todos los empleados asi propietarios, como interinos ó provisorios por el artículo 16 del decreto de primero de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, se establece ademas: que los abogados, médicos, cirujanos, boticarios y escribanos, deberán pagar diez pesos à la arca de la Universidad, y que no se les

podrá librar título sin acreditar ántes el pago con recibo del tesorero.

Art. 5. Se deroga el artículo veinte y uno del citado decreto de primero de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, que imponia una contribucion sobre todas las herencias; y para llenar en parte el déficit de este gravamen, se establece el de seis pesos sobre todos los testamentos, con escepcion de aquellos en que el testador expresamente declare bajo de juramento que el monto de sus bienes no llega al valor de mil pesos. Si el testador no hiciere esta declaracion, podrá hacerla, con la misma formalidad de juramento su albacea, ó uno de ellos si fueren nombrados varios.

Art. 6. Todo escribano ó juez cartulario ante quien se otorgue algun testamento, deberà dentro de tres dias dar aviso de haberse otorgado: en la capital el aviso se dará al tesorero de la Universidad, y fuera de ella al cura en cuya Parroquia reside el testador, à fin de que asi aquel como este puedan verificar el cobro de la manda forzosa que por este decreto se establece.

Art. 7. El dia dos de Enero y el dos de Junio todos los años los Escribanos y Jueces cartularios, formarán una lista de los testamentos que ante ellos se hayan otorgado en los meses anteriores: los residentes en la capital dirigirán su lista al tesorero de la Universidad en los expresados dias, y los de fuera la entregarán al Corregidor del Departamento, para que este la remita al citado tesorero. El Escribano ó Juez cartulario que falte al cumplimiento de este artículo, serà multado en veinte pesos aplicables al arca de la Universidad, cuya multa será exijida por los Corregidores.

Art. 8. Los curas fuera de la Capital son recaudadores de la manda forzosa de seis pesos, establecida por este decreto, debiendo en los meses de Enero y Junio remitir al tesorero de la Universidad, cuanto hayan colectado en los meses anteriores.

Art. 9. Si alguno muriere intestado, el Juez que declare el derecho à la propiedad ó posesion de la herencia, cuidarà de mandar que se ponga en noticia del que deba cobrar la manda forzosa de que habla este decreto, á fin de que haga efectivo el cobro si há lugar á él.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones. Guatemala, Septiembre dos de mil ochocientos cuarenta y uno.—*José Venancio Lopez,* Presidente.—*Manuel Francisco Pavon,* Srio.—*Andres Andreu,* Srio.

Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Septiembre 3 de 1841.

Por tanto: ejecútese.

Mariano Rivera Paz.

Al Señor Secretario general del despacho Presbítero Jorge de Viteri.

Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.

Guatemala, Septiembre 3 de 1841.

Viteri.